

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0137

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 15 de ABRIL de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 19 de ABRIL de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	DE3-082	ANDRÉS FERNANDO RUBIO PARADA y CLAUDIO JOSÉ BOJACÁ ALONSO	VSC-253	04/03/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	DIEZ (10) DÍAS



COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000253
(04 de marzo 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de julio de 2002 la Empresa Nacional Minera – Minercol- y los señores Claudio José Bojacá Alonso, Andrés Fernando Rubio Parada, German Ricardo Rubio Parada y Luis Francisco Rubio Luna, suscribieron el Contrato de Concesión No. DE3-082, el cual tiene por objeto la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 192 hectáreas y 2.608 metros cuadrados, en jurisdicción de los municipios de Cáqueza y Chipaque, departamento de Cundinamarca, con duración de treinta (30) años, contados a partir del 1 de octubre de 2002, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 200-15-04-0106 del 16 de marzo de 2004, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, resolvió otorgar Licencia Ambiental a los señores Luis Francisco Rubio Luna, Germán Ricardo Rubio Parada, Andrés Fernando Rubio Parada y Claudio José Bojacá Alonso, para las actividades de explotación y beneficio de Material de Construcción de la Cantera Abasticos, ubicada entre los municipios de Cáqueza y Chipaque, al sur oriente del departamento de Cundinamarca.

A través del Auto SFOM 1944 del 22 de noviembre de 2006, notificado por estado No. 08 del 06 de febrero de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) para la ejecución del proyecto minero solo en etapa de explotación, de conformidad con el Concepto Técnico del 20 de octubre de 2006.

Mediante Otrosí 1 del 16 de octubre de 2007, inscrito en el Registro Minero Nacional 06 de noviembre de 2007, se modificó el Contrato de Concesión No. DE3-082 en lo referente al término de duración y al área contratada, entendiéndose que el área contratada es de 26 hectáreas 614,50 metros cuadrados y que el término total de duración del contrato será de veintiséis (26) años en etapa de explotación, el cual vence el día primero (1) de octubre del año 2032.

Mediante Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, se requirió a los titulares del Contrato de Concesión No. DE3-082, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realizaran el pago por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$625.899), por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013.

A través del Auto GSC-ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 17 de septiembre de 2020, se requirió a los titulares mineros en los siguientes términos:

“REQUERIMIENTOS
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen el pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

3. REQUERIR bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue por concepto de regalías lo siguiente:

(...)

- Allegar los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minera del RECEBO correspondientes a los trimestres III y IV de 2019; I y II trimestres de 2020, con sus respectivos soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que revisado el expediente digital y el sistema de gestión documental SGD no se evidencian estos radicados."

Por medio de la Resolución VCT No 001130 del 30 de septiembre de 2021, ejecutoriada y en firme el 17 de diciembre de 2021, se decretó el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos del fallecido señor Luis Francisco Rubio Luna a favor de Francisco Orlando Rubio Parada y ordenó la exclusión del señor Rubio Luna del Registro Minero Nacional del contrato de concesión No DE3-082.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 795 del 5 de agosto de 2022, acogido mediante Auto GSC-ZC N° 1409 del 15 de noviembre del 2022, notificado por Estado N° 197 del 17 de noviembre del 2022, entre otras cosas, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. DE3-082 de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.6 REQUERIR a los titulares para que alleguen el pago por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013, por valor de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$625.899), conforme lo estableció la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 180801 de 2011, para que dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este requerimiento realicen el pago.

3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC 001329 del 08 de septiembre de 2020, notificado por estado No. 063 del 17 de septiembre de 2020, en cuanto a la presentación del pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago. Este requerimiento fue informado en el Auto GSC-ZC 001991 del 30 de noviembre de 2021, notificado por estado No. 209 del 02 de diciembre de 2021."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° DE3-082, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001 los cuales establecen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la Cláusula Décimo Quinta y al numeral 35.2.4 de la cláusula trigésimo quinta, del Contrato de Concesión N° DE3-082, por parte de los titulares mineros por no atender a los requerimientos realizados bajo causal de caducidad mediante Auto GSC-ZC N° 1329 del 8 de septiembre de 2020, en el sentido de: Allegar el pago de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje por

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago.

Para dicho requerimiento se concedió un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación del estado correspondiente, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 08 de octubre de 2020 y además, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° DE3-082.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, para que constituyan la póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Trigésima. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por el CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló actividades de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, los titulares deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N° **DE3-082** cuyos titulares son los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No. 79.146.244 de Usaquén, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° **DE3-082** cuyos titulares son los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No. 79.146.244 de Usaquén, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso identificado con C.C. No. 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con el numeral 30.2 de la cláusula trigésima del contrato.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No. 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$2.444.917), más los intereses causados hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de Construcción y Montaje.
- SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$625.899), conforme lo estableció la Resolución GSC No. 000015 del 05 de febrero de 2013, notificada por estado No. 22 del 21 de febrero de 2013, por concepto de la visita de inspección realizada al área del Contrato el 23 de enero de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. – Los valores adeudados por concepto de cánones superficiarios y regalías habrán de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, a través del enlace "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" /pago de regalías, que se encuentra en la página web de la entidad, www.anm.gov.co.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los pagos podrán realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se libre sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando interés

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° DE3-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remitir copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del municipio de CAQUEZA y a la Alcaldía del municipio de CHIPAQUE, ambas en el departamento de Cundinamarca, y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **DE3-082**. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Trigésima Séptima del Contrato de Concesión N° **DE3-082**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores Germán Ricardo Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.532.414 de Bogotá, Andrés Fernando Rubio Parada identificado con C.C. No. 79.466.079 de Bogotá, y Claudio José Bojacá Alonso, identificado con C.C. No. 79.146.244 de Usaquén, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° DE3-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

FERNANDO ALBERTO CARDONA-VARGAS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado, GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

Vo.Bo.: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC

Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM